

422



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de abril de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
4769
20 ABR 2026

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
20 ABR 2026

REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY.

PL-422/25.

De mi consideración:

En ejercicio de las disposiciones del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

NÚMERO DE PL
PL-325/2024-2025
PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY "QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA"

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

M. Khaline Moreno Cárdenas
Lic. M. Khaline Moreno Cárdenas
SEGUNDA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-422/25

La Paz, 17 de enero de 2025

PL-325/24

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL			
1091			
17 ENE 2025			
HORA	15:10	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS		

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO			
17 ENE 2025			
HORA	10:47	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS		
100	9		

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY

En principio extendiendo un cordial y afectuoso saludo, con deseos de éxito en las arduas labores que a su autoridad le toca desempeñar.

Mediante la presente remito a su autoridad y de acuerdo a lo establecido por los Art. 116 inc. b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados me permito presentar el presente **"PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA"**, para su correspondiente tratamiento y consideración de acuerdo a procedimiento legislativo.

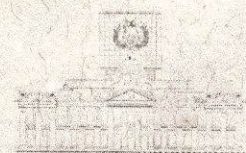
Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente. -

Maria Khaline Moreno Cardenas
Lic. Maria Khaline Moreno Cardenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jetti

Cc/Arch
ALAO
Ref. telf. 72577746





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY
QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACIÓN MEDIÁTICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto contemporáneo del Estado Plurinacional de Bolivia, se observa una crisis estructural y multidimensional en materia de violencia contra la mujer, caracterizada por el incremento sostenido de feminicidios, violencia sexual y otros actos conexos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y niñas. Entre los años 2013 y 2021, las estadísticas oficiales documentan 869 feminicidios, con un alarmante porcentaje de solo el 31% de casos que culminaron en sentencias, evidencia inequívoca de deficiencias sistémicas en la investigación de estos delitos. En el primer trimestre del año 2022, la Fiscalía General del Estado reportó 16 feminicidios y 10 infanticidios, un panorama que denota no solo la continuidad, sino también la profundización de esta problemática.

En este marco, la revictimización mediática emerge como un fenómeno especialmente pernicioso. Consiste en la exposición no autorizada de información, imágenes, videos y otros elementos vinculados a crímenes, vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad, privacidad y protección de las víctimas directas e indirectas. Esta práctica no solo perpetúa el dolor de las familias, sino que también contribuye a la normalización de la violencia, en contravención directa con los principios constitucionales y los mandatos de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 15 el derecho de toda persona a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, y a no sufrir violencia en ningún ámbito. Asimismo, el artículo 9 consagra como fines esenciales del Estado la garantía de la dignidad humana y la seguridad de las personas, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia. Estos principios se complementan con el artículo 5 de la Ley N° 348, que impone responsabilidades claras a las autoridades y servidores públicos para garantizar su cumplimiento.

En virtud de estos mandatos, el presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial la incorporación del artículo 154 Ter al Código Penal Boliviano, con el propósito de tipificar la difusión indebida de información vinculada a procedimientos penales como un delito específico. Esta disposición se orienta a proteger la confidencialidad de las investigaciones, prevenir la



revictimización y sancionar de manera ejemplar a quienes incumplan con este deber.

En 2022, Bolivia declaró el “Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización”, una iniciativa que busca promover actividades dedicadas a combatir la persistente violencia doméstica, con especial énfasis en los feminicidios, cuya incidencia, desde 2015, supera el centenar de casos anuales.

La ministra de la Presidencia, María Nela Prada, señaló que esta declaratoria tiene como objetivo movilizar a todas las instancias del Estado en la implementación de acciones concretas para erradicar la violencia contra las mujeres. Este compromiso encuentra un pilar normativo fundamental en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013), que establece garantías para las mujeres en situación de violencia, prohibiendo expresamente la revictimización. Asimismo, su artículo 33 dispone que los procedimientos judiciales y administrativos deben respetar el principio de trato digno, bajo estricta responsabilidad en caso de incumplimiento. Además, el artículo 4 consagra el trato prioritario, digno y preferente, asegurando respeto, calidad y calidez hacia las víctimas.

La difusión de información o imágenes relacionadas con víctimas de delitos, especialmente de feminicidio o violencia extrema, constituye una clara violación a la dignidad humana y a la memoria de las víctimas. Este acto no solo daña a las víctimas directas, sino que genera un impacto irreparable en las víctimas indirectas: familiares y personas cercanas que sufren las consecuencias del delito.

El artículo 5 de la Ley N° 348 establece la obligación de todos los órganos del Estado, instituciones públicas, entidades territoriales autónomas y la sociedad civil de garantizar su cumplimiento, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa. Asimismo, otorga a las víctimas el derecho inalienable a la protección del Estado y al respeto de su dignidad y privacidad, sin admitir privilegios ni excepciones.

En este contexto, resulta imperativo reforzar las disposiciones que prohíben la comercialización o divulgación de imágenes de las víctimas de feminicidio y violencia. Estas prácticas atentan contra la dignidad de las víctimas y sus familias, perpetuando un morbo sensacionalista que convierte el dolor en mercancía. Además, promueven una cultura de revictimización que deshumaniza los hechos y obstaculiza el proceso de sanación colectiva.





CAMARA DE DIPUTADOS

I. JUSTIFICACIÓN

La creación del tipo penal propuesto en presente proyecto de ley, tiene como finalidad establecer de manera inequívoca las conductas que constituyen una vulneración directa a los derechos fundamentales de las víctimas, mismas que deben ser erradicadas de manera urgente. Entre estas conductas se incluyen: la difusión, transmisión, revelación, publicación, exposición, remisión, distribución, videograbación, comercialización, intercambio o compartición, por cualquier medio, de imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o a una investigación de un hecho delictivo.

Dicho tipo penal se integrará en el Título II “Delitos contra la Función Pública”, Capítulo I “Delitos cometidos por funcionarios públicos” del Código Penal boliviano. La hipótesis normativa se delimitará exclusivamente a servidor, servidora, empleado y empleada pública, en virtud de que son los primeros respondientes en el Sistema de Justicia Penal y, como tales, poseen un acceso privilegiado a elementos de prueba, carpetas de investigación y escenas del delito. Este acceso, en ausencia de controles efectivos, ha permitido que se presenten filtraciones que comprometen tanto la dignidad de las víctimas como la integridad de las investigaciones.

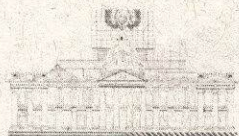
La limitación del tipo penal a los servidores públicos responde a criterios de necesidad, especificidad y eficacia normativa, considerando que son estas personas quienes mayormente detentan la posibilidad material de realizar las conductas descritas. Al tipificar estas acciones, se busca desincentivar prácticas que pueden derivar en complicidades, lucro indebido y revictimización, reforzando el deber ético y legal de confidencialidad que rige el actuar de los servidores públicos.

Los beneficios esperados de sancionar y prevenir las filtraciones de información y la exposición masiva de imágenes y datos sensibles incluyen:

Preservar la dignidad de las víctimas y sus familiares, protegiendo su derecho fundamental a la privacidad y al respeto.

Evitar la revictimización, al reducir el daño emocional y psicológico causado por la exposición pública de estos materiales.

Erradicar la normalización de la violencia, particularmente aquella dirigida contra mujeres, niñas y adolescentes, promoviendo un cambio cultural en torno a la percepción de la violencia de género.





Garantizar la responsabilidad de los servidores públicos, fortaleciendo la confianza en las instituciones mediante sanciones claras para quienes incumplan su deber de proteger la información.

MARCO NORMATIVO

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente, descrita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El artículo 9 de la Constitución Política del Estado dispone que son fines y funciones esenciales del Estado:

- 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.*
- 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, fomentando el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.*

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece:

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la conducta humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado dispone en su numeral I.3 que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

CODIGO PENAL BOLIVIANO

El artículo 146 del Código Penal Boliviano señala que la servidora, servidor, empleada o empleado público que, directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejercen o usando las influencias del cargo, obtenga ventajas, patrimonios o económicas, para si o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación.





LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Ley 348

El artículo 4 de la Ley 348 señala, los principios y valores fundamentales que orientan la normativa incluyen la promoción de un trato prioritario, digno y preferente para las mujeres en situación de violencia. Este trato debe ser proporcionado con respeto, calidad y calidez, garantizando que las víctimas reciban una atención que cumpla con sus necesidades específicas y circunstancias, conforme a los valores fundamentales de igualdad, inclusión y equidad.

El artículo 5 de la Ley 348 señala, el ámbito de aplicación de la norma abarca todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y los lugares sometidos a su jurisdicción. Asimismo, establece que todas las autoridades y servidores públicos de los Organos, Instituciones Públicas, Entidades Territoriales Autónomas y la sociedad civil tienen la obligación de cumplir con la ley, con sujeción a las responsabilidades penal, civil y administrativa que correspondan.

El artículo 33 de la Ley 348 señala, los procedimientos judiciales o administrativos destinados a la protección de mujeres en situación de violencia deben aplicar el principio de trato digno establecido en la normativa. La inobservancia de este principio será considerada bajo responsabilidad para quienes lo incumplan, subrayando la obligación de garantizar a las víctimas un trato respetuoso y acorde con su situación de vulnerabilidad.

REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

El artículo 7 del Reglamento General de la Cámara de Diputados establece que la Cámara de Diputados, por competencia expresa asignada en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Iniciar el tratamiento de los proyectos de ley presentados por iniciativa ciudadana, el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo (en caso de iniciativas relacionadas con la Administración de Justicia), los Gobiernos Autónomos y los Diputados Nacionales, así como tratar en revisión los proyectos remitidos por la Cámara de Senadores.

El artículo 116, en sus incisos a) y b) dispone que la potestad legislativa en la Cámara de Diputados se ejerce mediante proyectos de ley presentados por:

- a) Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su Presidenta o Presidente a la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de ley.
- b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.





III. CONCLUSIONES

La incorporación de este tipo penal representa un paso esencial hacia la construcción de un sistema de justicia que respete la dignidad humana, salvaguarde los derechos de las víctimas y promueva una cultura de no violencia. Al sancionar estas conductas, Bolivia no solo cumple con su deber constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales, sino que también reafirma su compromiso con la erradicación de la violencia de género en todas sus formas.


Lic. Maria Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PL-422/25

PL-325/24



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION
MEDIATICA**

**LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

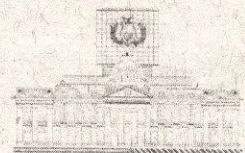
**LEY N°/2025
LEY QUE PROHIBE LA REVICTIMIZACION MEDIATICA**

Artículo 1° - (Objeto). La presente Ley incorpora el artículo 154 Ter al Código Penal Boliviano, Ley N.º 1768, con el objeto de sancionar a las servidoras y los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, divulguen, transmitan, publiquen o expongan, sin autorización legal, imágenes, audios, videos, documentos u otro tipo de información relacionada con investigaciones penales, vulnerando la confidencialidad o afectando los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Artículo 2° - (Adición). Se adiciona el artículo 154 Ter al Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 154 ter. - (Difusión Indevida de Información).

- I. La servidora o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, sin autorización legal, difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, videografe, comercialice, intercambie o comparta por cualquier medio imágenes, audios, videos, documentos u otra información relacionada con hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o investigación de un hecho delictivo, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. La sanción será agravada con privación de libertad de (4) a (8) e inhabilitación, si la difusión indebida afecta la dignidad, intimidad, integridad o seguridad de las víctimas, testigos, denunciados o personas imputadas.
- III. Se exceptúa de responsabilidad cuando la difusión de información se realice en el marco de disposiciones legales, previa autorización judicial, siempre que no se vulnere los derechos humanos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Único. - La presente Ley entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de enero del año dos mil veinticinco.


Lic. María Khaline Moreno Céspedes
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

